



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada (Fl. 56 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el interesado la intentó siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y para ello, ha debido enviar el citatorio y el aviso al correo electrónico, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. -Num. 3° Art. 291 C.G.P.-.

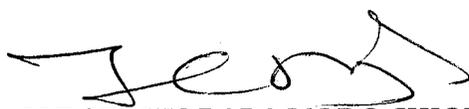
Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se le recuerda que puede enviar directamente el aviso, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y todos los anexos correspondientes, y deberá acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito realizada por la apoderada de la señora GINA LIA ROBLES, se le informa a la memorialista que no se accede a su petición debido a que no se cumplen con los presupuestos para ello, en razón a que la parte actora ha acreditado a esta Dependencia todas las actuaciones que ha realizado en pro de la notificación del último de los demandados.

Así mismo, se le recuerda que el desistimiento tácito de los 30 días, se aplica siempre y cuando el Juzgado haya requerido a la parte actora para que cumpla con la carga procesal pertinente, requerimiento que no se ha realizado por parte de esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.075 hoy <b>30 OCT. 2020</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré con firma electrónica allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. **contra** MARIA DEL PILAR AREVALO GARCIA; por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **61.658.148,00 M/cte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde el 15 de Enero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efector del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.075, hoy <u>30 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



8

Eje 2020-0082

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previamente a dar trámite a la solicitud del apoderado demandante, deberá acreditar que el embargo decretado fue inscrito en el inmueble con folio de matrícula N° 50N-20526622.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.075 hoy **19.0.2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



340

Pertenencia. No. 2018-0623

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que ni las partes, ni sus apoderados judiciales justificaron su inasistencia a la diligencia de inspección judicial a realizarse el 21 de octubre de 2020, el juzgado dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso de pertenencia por la inasistencia de las partes dentro del proceso, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR, el desglose de los documentos base de la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- IMPONER la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. LUIS HERNANDO CIFUENTES DIAZ. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 30 OCT. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



60

Restitución I. 2020-00273

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- la sociedad LITOCENTRAL S.A.S., presentó contestación de la demanda dentro del término concedido en auto calendaro 1° de octubre de 2020 (Fl.37), y dentro de la misma formuló excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandada con su escrito de contestación presentó los recibos que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento, cumpliendo con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P.

2.- DAR traslado al demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 391 del Código General del Proceso).

3.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la demandada LITOCENTRAL S.A.S., por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.075 hoy <b>13 OCT. 2020</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



38

Incidente de Perjuicios. No. 2019 - 0671

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentado Recurso de Apelación por el apoderado de la parte incidentante (Fls. 33 al 37); SE DISPONE:

**SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por el Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA, contra la providencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2020, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.075 hoy <b>130 OCT. 2020</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



7

Verbal No. 2016-0045  
C. Incidente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre dos mil Veinte (2020)

Respecto del Incidente presentado por el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ y conforme lo establece el artículo 127 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante (inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso), para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y alleguen documentos que estén en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.075, hoy <b>30 OCT. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



20

Eje N°. 2019-0212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 17 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado JOHN ALBERTO PORRAS DIAZ, según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 21 de octubre de 2020 (Fecha de presentación del memorial).
- 2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de quince (15) meses, contados a partir del 21 de octubre de 2020, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 19 DE OCT. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



166

Ejecutivo Singular. 2017-0561

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado en coadyuvancia por las parte CESAR AGUSTO OLARTE VARGAS Y FABIAN DAVID PACHON REYES. Quienes solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio base del presente proceso como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por FABIA DAVID PACHON REYES contra CESAR AGUSTO OLARTE VARGAS, por pago total de la obligación contenida en letra de cambio base del presente proceso.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 75, hoy <u>18 de Octubre</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



22

Despacho Comisorio. 2020-0150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Para la práctica de la diligencia programada para el 27 de noviembre de 2020 (fl.21) se DISPONE:

DESIGNAR como secuestre a TRANSLUGON LTDA. Comuníquese por el medio más expedito posible la designación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 75, hoy <u>30/10/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

CS.



03

Ejecutivo con Garantía Real. 2018-0480

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el oficio 1622 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, (Fl.81) este Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a decretar su solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar, propiedad de la señora HILDA YANET ALFONSO BECERRA dentro del proceso que cursa en este estrado judicial. Indicar cuál es la cuantía a la que se limita la medida, cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

Oficiese por secretaria

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 75, hoy <b>30 OCT. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

CS.



27

Ejecutivo Singular. 2019-0641

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (Fl.26 C.1), SE DISPONE;

Tener en cuenta la solicitud de la parte actora, surtir la notificación de la parte ejecutada a la dirección TV7 B# 16<sup>a</sup>- 52 Chía- Cundinamarca y CRA 7 #37-25 PI 12 Tocancipá – Cundinamarca para los efectos y fines del proceso en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.75</b>, hoy <u>29 de OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

CS.



30

Ejecutivo Alimentos. 2015-0706

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del (30%) de la pensión que devengue el demandado JOSE ALBERTO PEREZ FRAYLE, por su calidad de pensionado de la administradora de pensiones "PORVENIR", haciendo claridad que se trata de una medida ejecutiva de alimentos.

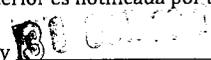
Se limita el embargo a la suma de \$5.200.000.00 M/Cte.

Por secretaria, Líbrese oficio al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 del artículo 593 del Código General el Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 75, hoy  08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



38

Ejecutivo Singular. 2020-0096

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.37 C.1) y con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P se DISPONE:

RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad apoderado de la señora LILIANA MARÍA CARREÑO HERMIDA En los términos y para los efectos del poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.75, hoy <u>29 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
---

CS.



25

Ejecutivo Singular. 2019-0705

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.23 C.1) y con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P se DISPONE;

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA, en calidad apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL SANDIEGO I PH. En los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, de impulso procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.75, hoy <u>BUENOS</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

CS.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré base del presente proceso. (Fl.21 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra ANDRES ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ Y DIANA MARCELA MACIAS PIRACOCA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 75, hoy	<b>30 OCT. 2020</b> 08:00
a.m.	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	



17

Ejecutivo Singular 2019-0617

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO (Fl.14 C.1), en el cual desiste del presente proceso ejecutivo incoado contra LUZ ANDREA MARTINEZ ANDRADE.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA **contra** LUZ ANDREA MARTINEZ ANDRADE, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 75, hoy	13 0 OCT. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



42

Ejecutivo Singular 2018-0766

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUREZ ESCAMILLA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 000009005093730. (Fl.40 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCO ITAÚ CORPOBANCA DE COLOMBIA S.A. contra RAMIRO ANDRES DANGOND RAMIREZ, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N°000009005093730.

**SEGUNDO.-** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.75, hoy <u>30 OCTUBRE 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



58

Eje N°. 2019-0579

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre dos mil Veinte (2020)

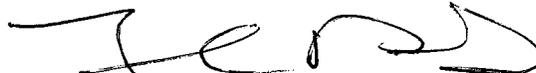
Respecto del memorial que milita a folio 56 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de suspensión, debido a que el acuerdo no fue suscrito o realizado por la entidad financiera demandada, sino por la persona que funge como locataria.

Igualmente, la solicitud de suspensión no fue presentada por las partes de común acuerdo, sino simplemente por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

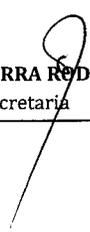
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 30 OCT. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



127

Eje GR. No. 2019-0374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A. **contra** ALFREDO MORENO CASTAÑEDA (Fl.75).

**ALFREDO MORENO CASTAÑEDA**, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que Libra Mandamiento de Pago, sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A. **contra** ALFREDO MORENO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$2.187.203, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **30 OCT. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 7 de octubre de 2020 (Fl.66).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que a pesar de que la pretensión principal de este proceso era la restitución del inmueble arrendado, debe tenerse en cuenta que la causal para iniciar la acción fue la mora en el pago, sumas que se ejecutaran a través de un proceso ejecutivo que se incoará una vez se dicte la sentencia respectiva que haga tránsito a cosa juzgada.

Indica que con el auto objeto de la censura, el Juzgado incurrió en un defecto procedimental, puesto que terminó el proceso por el hecho de haberse restituido el inmueble, desconociendo las demás cargas derivadas de este tipo de acciones.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Analizados los argumentos del recurrente, se advierte que el Despacho no accederá a la reposición formulada, debido a que los fundamentos del apoderado carecen de coherencia frente a lo consignado en el auto objeto de la censura.

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Véase que el Despacho decidió terminar el proceso debido a que la única pretensión de esta acción fue la siguiente:

“... se ordene a la señora **GLORIA MILENA MURCIA GALINDO** y a quienes con ella ocupen el inmueble a cualquier título, y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que proceda a restituir al **DEMANDANTE**, o a su apoderado o a la persona que se designe, los inmuebles identificados en el hecho 3.2 de esta demanda”.

Conforme a la manifestación de la parte actora en memorial que milita a folios 64-65, se tuvo conocimiento de la restitución de la tenencia que realizó la demandada de los inmuebles objeto de esta acción. Por ello, esta Judicatura decidió terminar el proceso por sustracción de materia, pues como se narró, el hecho que dio origen a esta demanda desapareció.

Como bien lo manifiesta el apoderado, para reclamar el cobro de los cánones adeudados y demás sumas de dinero deberá interponer la correspondiente acción, y el hecho de que no se continúe la ejecución en este expediente no le resta valor a la obligación presuntamente adeudada.

Finalmente, es del caso aclarar que con la providencia atacada no se vulnera ningún derecho fundamental del demandante, pues es preciso insistir en el hecho de que el proceso se inició con una finalidad la cual ya fue satisfecha según manifestación de la misma entidad actora y que en ninguna pretensión se solicitó la condena al pago de los cánones de arrendamiento, lo cual facultaría a continuar la ejecución dentro de la misma cuerda procesal.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**MANTENER** el auto calendarado 7 de octubre de 2020 (Fl.66), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
<b>30 OCT. 2020</b>	
ESTADO No.75, hoy _____	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **contra** PABLO ANDRES CUELLAR CHAVARRO; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 009206100003297

1.- Por la suma de **\$ 20.307.745,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 2.001.356,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios del anterior capital, causados desde la última cuota cancelada, esto es, desde el 5 de Enero de 2018 y hasta el 5 de Febrero de 2018, fecha en que fue diligenciado el pagaré.

3.- Por la suma de **\$ 914.440,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, en el periodo comprendido entre el 6 de Febrero de 2018 y hasta el 25 de Febrero de 2019, fecha de la liquidación del estado de endeudamiento.

4.- Por la suma de **\$ 41.847,00 M/cte**, por concepto de otros conceptos, aceptados en el pagaré base de la presente ejecución.

5.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, 9 de Septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.



Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.075</b>, hoy <b>30 OCT. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de octubre de 2020 (Fl. 13 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala el apoderado que contrario a lo manifestado por el Despacho, las facturas si cuentan con la aceptación por parte de la demandada, teniendo en cuenta que la persona que las recibió trabaja para la señora VALENTINA CHAVEZ BARRERA, motivo por el cual se debe dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 773 del C. G. del P.

Respecto de la firma del creador, sostiene que la misma se reemplaza o sustituye por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta, conforme lo establece el artículo 826 del Código de Comercio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Revisado el auto atacado así como los argumentos del recurso, es pertinente recordarle al apoderado que el Despacho negó el mandamiento porque en primera medida los títulos aportados carecían de la aceptación por parte de la demandada, situación que pretende subsanar el togado con el recurso, al informar que la persona

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



que aceptó los documentos cambiarios era subordinada de la señora CHAVEZ BARRERA.

Lo anterior debió ser narrado en los hechos del escrito demandatorio y no en el recurso de reposición, puesto que para librar mandamiento de pago el título aportado debe ser claro, expreso y exigible; en este punto se recalca que las facturas arrimadas no son claras puesto que no se tenía conocimiento del porque se demandaba a una persona que no había aceptado las facturas. Recuérdese que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Ahora bien, como segunda medida se negó el mandamiento por falta de firma del emisor, situación que nuevamente aclara el apoderado a través del recurso de reposición, y contrario a lo manifestado por el apoderado no es deber del Juez interpretar que la firma del creador es una contraseña o un signo.

Finalmente, se llama la atención al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA, y se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el tipo de afirmaciones como la de que el Juzgado realiza conjeturas sin entablar el procedimiento, debido a que con este tipo de comentarios está faltando a la dignidad de la Justicia y es un deber del titular del Despacho prevenir este tipo de actos, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 42 del C. G. del P.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**MANTENER** el auto calendado 13 de octubre de 2020 (Fl. 13 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.75, hoy	30 OCT. 2020
	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

SR.



25

Ejecutivo Singular No. 2020-0361

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" **contra ROSA ELENA SANCHEZ CARDONA**; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. M026300110229906619600041640

- 1.- Por la suma de \$ **24.491.496,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación insoluta.
- 2.- Por la suma de \$ **902.569,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado desde el 8/01/2020 y hasta la presentación de la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, 17 de Septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 18 OCT 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



29

Ejecutivo Singular No. 2020-0366

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir los pagarés No. 9460085052 y el pagaré suscrito el 14 de Noviembre de 2008 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley. No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **18 0 OCT. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



2A /

Ejecutivo Singular No. 2020-0368

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el interesado tuvo el tiempo necesario para remitir los pagarés No. 3550084658 y el pagaré suscrito el 17 de Enero de 2019 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley. No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **30 OCT. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **MARIA GLADYS PEÑUELA ESPITIA** en contra **MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, FELIPE AMAYA MONSALVE** y **MARÍA DEL PILAR MONSALVE**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **12.800.000,00 M/CTE**, por concepto de Dos (2) meses de canon de arrendamiento del 15 de Enero al 15 de Marzo de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **3.002.090,00 M/Cte**, por concepto de servicios públicos y administración.
- 3.- Por la suma de \$ **17.250.000,00 M/cte**, por concepto de clausula penal.
- 4.- Por los intereses moratorios, desde el 15 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JAIME ANDRES HIGUERA PEÑUELA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>30 OCT. 2020</b></p> <p>ESTADO No.075, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--



50

Ejecutivo Singular No. 2020-0373

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el interesado tuvo el tiempo y medios necesarios para remitir el Pagaré No. 4594260310526490 y el pagaré de fecha 22 de Febrero de 2020 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio y la invocación del pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá D.C., tiene relación a un asunto en el cual se negó el mandamiento ejecutivo, lo cual en este caso no ocurre.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley. No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **13 O OCT. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



15

Ejecutivo Singular No. 2020-0374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré con firma electrónica allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FALABELLA S.A. **contra** JORGE HERNANDO ROJAS PUENTES; por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ 14.438.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** sobre los intereses corrientes, por cuanto no se observa fecha de creación del título valor.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efector del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.075, hoy <u>29 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el interesado tuvo el tiempo y medios necesarios para remitir los pagarés suscritos el 7 de Noviembre de 2012, pagaré suscrito el 13 de Agosto de 2019 y el pagaré No. 1800093923 en original, a esta sede judicial y la invocación del pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá D.C., tiene relación a un asunto en el cual se negó el mandamiento ejecutivo, lo cual en este caso no ocurre.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley. No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

Notifíquese,  
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **30 OCT. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



13

Ejecutivo Singular No. 2020-0376

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GLADYS TORRES BONILLA**, y en contra de **HECTOR ELADIO VASQUEZ ORDOÑEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **10.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.

2.- Por la suma de \$ **161.000,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados, desde el 3 de Septiembre al 23 de Septiembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 24 de Septiembre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor **GERMÁN ORLANDO RAMIREZ BARRETO**, en calidad de endosatario para el cobro judicial.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.075, hoy	08:00 a.m.
<b>18 OCT. 2020</b>	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b>	
Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré con firma electrónica allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. **contra** MARIA DEL PILAR AREVALO GARCIA; por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 179.831,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Mayo de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$ 182.181,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Junio de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$ 184.561,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Julio de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$ 186.973,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Agosto de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$ 189.416,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Septiembre de 2019.



18

5.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$ 191.891,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Octubre de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

7.- Por la suma de **\$ 194.397,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Noviembre de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

8.- Por la suma de **\$ 196.938,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Diciembre de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

9.- Por la suma de **\$ 199.511,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Enero de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

10.- Por la suma de **\$ 202.117,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Febrero de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

11.- Por la suma de **\$ 204.759,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Marzo de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

12.- Por la suma de **\$ 207.434,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Abril de 2020.



12.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

13.- Por la suma de **\$ 210.144,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Mayo de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

14.- Por la suma de **\$ 212.890,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Junio de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

15.- Por la suma de **\$ 215.672,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Julio de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

16.- Por la suma de **\$ 218.490,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Agosto de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

17.- Por la suma de **\$ 221.345,00 M/cte**, por concepto de capital, causada y no pagada, que debió ser cancelada el día 5 de Septiembre de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

18.- Por la suma de **\$ 14.840.132,00 M/cte**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

19. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, 29 de Septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.



20

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

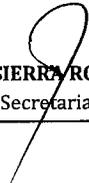
**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 13 0 OCT. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



29

Ejecutivo Singular No. 2020-0384

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JESUS ELIAS PINTO GUTIERREZ**, y en contra de **BLANCA NELLY VARELA RAMOS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en las letras de cambio, aportadas como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **1.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 del 27 de Enero de 2018.

2.- Por la suma de \$ **168.000,00** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a las tasa del 2,4% mensual desde el 27 de Enero de 2018 hasta el 27 de Agosto de 2018.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 28 de Agosto de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$ **2.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02 del 13 de Julio de 2018.

5.- Por la suma de \$ **144.000,00** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a las tasa del 2,4% mensual desde el 13 de Julio de 2018 hasta el 13 de Octubre de 2018.

6.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 14 de Octubre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



RECONOCER, personería a la Doctora GLORIA STELLA MALDONADO WILCHES, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.075, hoy <b>18 OCT. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

L.s.r.



17

Ejecutivo Singular No. 2020-0385

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONDominio VENTTO RESERVADO P.H.** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 479.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Febrero de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 479.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 479.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Abril de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 479.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2019.
- 8.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Mayo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2019.
- 10.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.



10

- 11.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2019.
- 12.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 13.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2019.
- 14.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 15.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2019.
- 16.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 17.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2019.
- 18.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Octubre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 19.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2019.
- 20.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Noviembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 21.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Noviembre de 2019.
- 22.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 23.- Por la suma de **\$ 508.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Diciembre de 2019.
- 24.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- 25.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Enero de 2020.



19

26.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Febrero de 2020.

28.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Marzo de 2020.

30.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Abril de 2020.

32.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Mayo de 2020.

34.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Junio de 2020.

36.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Julio de 2020.

38.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$ 538.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2020.

40.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de Septiembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

20

41.- Por la suma de \$ 538.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Septiembre de 2020.

42.- Por la suma de \$ 538.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de Octubre de 2020.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora LINA KAMILA HERRAN ROSERO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
30 OCT. 2020	
ESTADO No.075, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.